



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Radicado:	05001-31-10-002-2021-00283-00
Clase de Proceso:	Cesación de los efectos Civiles del Matrimonio religioso de mutuo acuerdo.
Solicitantes:	DAVID LEANDRO CONTRERAS ECHEVERRY Y DANIELA GOMEZ MONSALVE
Sentencia:	General Nro. 101 y J.V. Nro. 49
Decisión:	Se decreta la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio religioso con base en el mutuo acuerdo.

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de jurisdicción voluntaria invocado para obtener la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES POR DIVORCIO DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, que de mutuo acuerdo han promovido los señores **DAVID LEANDRO CONTRERAS ECHEVERRY Y DANIELA GOMEZ MONSALVE**.

El representante judicial de los aquí intervinientes, sostuvo que éstos contrajeron matrimonio católico el 21 de julio de 2018, en la parroquia **“NUESTRA SEÑORA DE LAS VICTORIAS”**, de la ciudad de Medellín - Antioquia, registrado en la Notaria 25 del Circulo de Medellín - Antioquia, indicativo serial N° 07356151, durante el cual procreo un hijo, el cual es menor de edad y que la sociedad conyugal no se ha liquidado, por lo que solicitan conjuntamente decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso de mutuo acuerdo, que se aprueben los convenios privados celebrado entre ellos y se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio de éstos.

Además, se tiene que la demanda así propuesta se admitió y se dispuso imprimirle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el art. 577 del C. G. P., y luego de ser enterado el representante del ministerio público, el cual no se pronunció a respecto y en acatamiento de lo indicado por el artículo 278 del CGP, que señala: *“...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: “2. Cuando no hubiere pruebas que practicar”, esta es*

precisamente la razón para que quién aquí funge como juez, considerara que es factible proceder a dictar sentencia de plano dado que se reúnen las condiciones y exigencias legales para emitir el respectivo pronunciamiento y por ende acoger las pretensiones deprecadas, dado que se trata de un proceso de Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio Religioso, respecto del cual los cónyuges han decidido terminarlo de mutuo acuerdo y no hay pruebas que practicar.

CONSIDERACIONES:

El artículo 6 de la Ley 25 de 1.992, que modificó el artículo 154 del Código Civil y la Ley 1ª. de 1976 introdujo significativas innovaciones en esta materia, siendo precisamente una de ellas la consagración como causal divorcio el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia.

El divorcio así entendido consulta el principio de ser un remedio y no una sanción a un matrimonio que ya no realiza los fines que le son propios, como lo son el socorro, la solidaridad y la ayuda mutua, de ahí que ante la manifestación del mutuo acuerdo el admisible su terminación en cuanto a los efectos civiles, sin necesidad que se le tenga que dar a conocer al juez cuál o cuáles fueron los motivos que se presentaron para el rompimiento de la relación, respetándose con ello el derecho a la intimidad individual y familiar.

Por consiguiente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES POR DIVORCIO de MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los señores **DAVID LEANDRO CONTRERAS ECHEVERRY Y DANIELA GOMEZ MONSALVE**, 21 de julio de 2018, en la parroquia “**NUESTRA SEÑORA DE LAS VICTORIAS**”, de la ciudad de

Medellín, Antioquia significándose que esta sentencia origina el rompimiento de los vínculos civiles mas no los religiosos. –

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Se procederá a su liquidación a través de los trámites judiciales o notariales.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio de los ex-cónyuges, el que reposa en Notaria Veinticinco del Circulo de Medellín - Antioquia, indicativo serial N° 07356151, del libro de registro de varios y en el de nacimiento de éstos.

CUARTO: APROBAR en todas sus partes los acuerdos obtenidos entre **DAVID LEANDRO CONTRERAS ECHEVERRY Y DANIELA GOMEZ MONSALVE** y de su hijo.

NOTIFIQUESE.


JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-

Firmado Por:

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4990c2a53098de516f6559cd9ee91b7471b555005a6f96dc78cc77bf4710e33a

Documento generado en 22/07/2021 12:15:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

